

Expediente: 1176/22

Carátula: SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO C/ CHANCE SRL Y OTRO S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 01/06/2023 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - NEW STAR S.R.L., -DEMANDADO

90000000000 - CHANCE S.R.L., -DEMANDADO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

20273650181 - SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO, -ACTOR

4

JUICIO: SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO c/ CHANCE SRL Y OTRO s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). EXPTE. N° 1176/22.

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1176/22



H103254446476

**JUICIO: SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO c/ CHANCE SRL Y OTRO s/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL). EXPTE. N.º: 1176/22.”**

San Miguel de Tucumán, mayo de 2023

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la Secretaría de Estado de Trabajo contra la sentencia de fecha 31/10/2022 en estos autos caratulados “SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO c/ CHANCE SRL Y OTRO s/ SUMARÍSIMO (RESIDUAL)”

### CONSIDERANDO:

#### VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. La parte actora Secretaría de Estado de Trabajo, por intermedio de su letrado apoderado Juan Carlos Masaguer, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 1 de noviembre de 2021 dictada por el juzgado del trabajo de la IX° nominación, que dispuso declarar la incompetencia de ese juzgado.

Concedido el recurso, mediante decreto de fecha 22/11/22, el apelante expresa agravios.

Elevados los autos a la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, se corre vista la Fiscal de Cámara, quien emite dictamen en fecha 17/3/23. Resuelta la integración del tribunal, pasan los autos a despacho para resolver.

II. La recurrente se agravia toda vez que considera que el sentenciante se equivoca al interpretar que el código de procedimiento administrativo es de aplicación supletoria a fuero.

Cita el art. 30 del Decreto Reglamentario 2380/88, el cual dispone que “La resolución que impone multa, podría ser apelada previo pago de la misma, dentro de los tres (3) días hábiles

administrativos de notificada” “el recurso se interpondrá ante Dirección Provincial de Trabajo y deberá ser fundado. Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido, deberán ser remitidas las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo. La multa mínima, que es equivalente a un (1) Salario, Mínimo, Vital y Móvil al momento de la imposición es inapelable.”

Expresa que el procedimiento sancionatorio previsto en dicha norma es un procedimiento especial y prevé como único recurso admisible respecto de la resolución que impone multa, el recurso de apelación.

Alega que no resulta de aplicación respecto del acto administrativo sancionatorio, dictado por el Director de Trabajo de la Provincia en ejercicio del poder de policía del trabajo y por infracciones a la legislación laboral, el plexo recursivo previsto en el Título VIII de la Ley 4537, mod. por la Ley 6311 (Ley de Procedimientos Administrativos).

Afirma que la empresa multada no puede ampararse, como sostiene el sentenciante, en la Ley de Procedimientos Administrativos a los fines de interponer el recurso de reconsideración del Art. 63.

Postula que, aun cuando el recurrente hubiere calificado su presentación como recurso de reconsideración, la autoridad de aplicación ha calificado dicha impugnación como recurso de apelación, por resultar el único posible en relación al acto que se pretende atacar. Asegura que ello es corolario del principio de informalismo que rige al procedimiento administrativo y por el principio de tutela judicial efectiva.

Concluye que el caso de autos es un supuesto previsto por el art. 6 inc. 6 del CPL y, por lo tanto, de competencia material de la justicia del trabajo.

III. Conviene tener presente que, las presentes actuaciones tienen origen en el recurso que las empresas Chance SRL y Newstar SRL interpusieron contra las resoluciones 018/14-SET y 019/14-SET, respectivamente, dictadas por el Director de Trabajo, en el expediente administrativo 4682/181-DI-2021, en las cuales se les impone multas.

El apoderado de las firmas mencionadas, interpuso recurso jerárquico contra tales resoluciones y solicitó la elevación del expediente al superior en grado.

Por actuación de fecha 26/7/2022 la Sra. Jefa de Despacho de la Dirección del Trabajo dispuso elevar los actuados a la Justicia del Trabajo, conforme lo dispuesto en el art. 30 del Decreto Reglamentario 2380/88 y art. 6 inc. 5 del CPL. Hizo constar que “la firma realizó la presentación recursiva en forma extemporánea, habiendo fenecido el término de 3 días establecido en la normativa como plazo de interposición”.

Por actuación del 29/7/2022 se dispuso llevar a cabo la remisión al “Juzgado de Trabajo de turno que entenderá del recurso de apelación formulado a fs. 69/70, en contra de la Resolución N.º 18/14-SET (DT) de fecha 22/02/2022 (fs. 59/62), de conformidad a lo establecido por el art. 30 del decreto 2380/88, reglamentario de la Ley 5650, en consonancia con el art. 6 inciso 6 de la Ley 6204”.

El juzgado interviniente remitió oficio a la Secretaría de Trabajo de la Provincia, a los efectos de que aclarara si el fundamento de la remisión ordenada era el art. 6 inc. 5 o inciso 6 del CPL.

La entidad oficiada expresó que la elevación al fuero laboral se hacía a los efectos de que resuelva la presentación recursiva realizada por las firmas Chance SRL y Newstar SRL contra la resolución de multa 018/14-SET de fecha 22/02/2022, conforme art. 30 del Decreto Reglamentario 2380/88 y art. 6 inc. 6 CPL. En cuanto a la admisibilidad del recurso, expresó que fue interpuesto dentro de los 3 días y no se acreditó el pago previo requerido.

En actuaciones posteriores, mediante escrito de fecha 14/9/2022, la SER remarcó que el único recurso específico para impugnar un acto administrativo dentro de la SET, era el recurso de apelación del art. 30 del Dec. Reglamentario. Aclaró, además, que la firma realizó la presentación recursiva en forma extemporánea y que no acreditó el pago previo de la multa.

IV. La sentencia de fecha 31/10/22 dispuso declarar la incompetencia de ese juzgado, con fundamento en que “siendo competencia de la Secretaría de Estado de Trabajo el examen del cumplimiento de los requisitos previos que deben cumplir los recurrentes para se dé curso al recurso de apelación interpuesto -tal como quedó expuesto en cada una de las presentaciones administrativas realizadas-, si la autoridad administrativa ya resolvió que no se cumplen, resulta

innecesario que sea analizado y tratado por la autoridad judicial. De modo contrario, estimo que implicaría un dispendio jurisdiccional que arribaría a idéntica solución.”

El inferior aclaró que “distinto sería si el apelante hubiera cumplido con interponer el recurso en tiempo y con pagar la multa. En ese caso y habiéndose la autoridad administrativa expedido en dicha sentido, correspondería a este sentenciante asumir competencia en su calidad de órgano superior y revisar las actuaciones cumplidas a través de un proceso sumarísimo.”

V. Confrontados los argumentos del apelante, con los fundamentos que informan la sentencia apelada, adelanto que el recurso debe ser rechazado.

Por un lado, destaco que la recurrente se desentiende de los fundamentos que justifican la decisión del inferior y realiza una crítica absolutamente desconectada de los motivos que sostienen la decisión del juez de grado. La apelante no se hace cargo de lo resuelto por el inferior, respecto a que, si la autoridad administrativa ya se pronunció respecto a la admisibilidad del recurso de apelación, resultaría innecesario un nuevo tratamiento y resolución por parte de la autoridad judicial. Es así que los cuestionamientos que formulada la actora contra la sentencia recurrida, no resultan ser una crítica concreta y razonada contra aspectos del pronunciamiento que se consideren erróneos. Por el contrario, la apelante esgrime argumentos vinculados a la aplicación del art. 30 del Decreto 2380/88 y del art. 6 inc. 6 del CPL, cuya aplicación no se encuentra discutida en la sentencia apelada. Reitero, entonces, que los fundamentos del recurso de apelación en nada se vinculan con lo tratado y decidido por el inferior.

Por otro lado, destaco que, de las constancias que resultan del expediente administrativo, surge que las firmas multadas interpusieron recurso jerárquico contra las Res. 018/14-SET y 019/14-SET en los términos de los arts. 66/67 de la Ley 4537. Lo hicieron, además, en el plazo que corresponde a dicho recurso. Es así que no resulta en este caso aplicable el principio de informalismo (art. 3 inc. B LPA), toda vez que ello implicaría una clara afectación del derecho de defensa. En todo caso, la autoridad administrativa debió expresamente pronunciarse al respecto, calificando expresamente el recurso y haciéndole saber al administrado su decisión. Lo que en realidad corresponde, es que el órgano administrativo se pronuncie respecto los recursos jerárquicos, determinando concretamente si resultan o no admisibles, para que, una vez firmes tales decisiones, quede abierta la instancia judicial prevista en el decreto reglamentario 2380/88 (art. 30), siempre y cuando las firmas multadas hicieren uso del recurso previsto en dicha norma.

Es por todo lo analizado, que -aunque apartándome de los fundamentos del juez de grado- cabe confirmar la sentencia apelada y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Secretaría de Estado de Trabajo, contra la sentencia de fecha 31/10/22 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IX nominación.

#### **VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:**

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

#### **RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la Secretaría de Estado de Trabajo contra la sentencia de fecha 31/10/22, conforme lo considerado.

**HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.**

**ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ**

**Ante mi**

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

**Actuación firmada en fecha 31/05/2023**

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.